

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N^o 647, que modifica el artículo 7 en su párrafo III y el artículo 13 en su Párrafo V de la Ley N^o 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 647

CONSIDERANDO que es justa la aspiración de varios sectores de las Provincias de Monte Cristi y San Juan, que piden ser elevadas de categoría política, en vista del desarrollo y progreso alcanzados en los últimos años:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—La Sección de Vallejuelo, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de El Cercado, Provincia de San Juan, constituirá en lo sucesivo un Distrito Municipal con el nombre de Distrito Municipal de Vallejuelo, comprendido en la jurisdicción territorial del Municipio de El Cercado. Estará integrado por las secciones de Vallejuelo, Jorgiño y Río Arriba del Sur. Su cabecera será la Villa denominada Vallejuelo.

Art. 2.—El Distrito Municipal de Castañuelas, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de Villa Vásquez, Provincia de Montecristi, queda erigido en Municipio con el nombre de Municipio de Castañuelas. Estará integrado por las secciones de Castañuelas, El Ahogado, Loma de Castañuelas, La Magdalena, El Vigiador. Su cabecera será la Villa denominada Castañuelas.

Art. 3.—La presente ley modifica en cuanto sea necesario los artículos 7, párrafo III y 13, Párrafo V de la Ley N^o 5220 sobre División Territorial, de fecha 21 de septiembre de 1959

Art. 4.—Las previsiones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del 16 de agosto del presente año de 1974.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 648, que concede pensión del Estado a la Sra. Alma Mota Vda. Pérez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 648

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales, a la señora Alma Mota Vda. Pérez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.